



INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TEEC/JDC/15/2023/INC2.

INCIDENTISTA: [REDACTED]

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIAR JURISDICCIONAL: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por [REDACTED], identificado con el número TEEC/JDC/15/2023/INC2, toda vez que, previamente, se dictaron dos acuerdos plenarios por este Tribunal Electoral local, con fechas veintitrés de junio y veinticinco de septiembre, ambos de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el acuerdo plenario corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Presentación de la demanda** El nueve de junio dos mil veintitrés, [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de María del Rosario Cruz Hernández, Joshue de Jesús Rodríguez Golib y Rosalba Barrera Lira, presidenta, secretario general y tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra¹.
- 2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023.** El doce de junio dos mil veintitrés, se acordó integrar el expediente TEEC/JDC/15/2023, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹ Visible en foja 1 al 10 del expediente principal.



3. Acuerdo plenario del expediente TEEC/JDC/15/2023. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo plenario en el expediente mencionado, de cuyos puntos resolutive se lee lo siguiente:

“...PRIMERO: Es Improcedente la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO: Se reanuda la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional para que, en un plazo breve, razonable y acorde con su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda. Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Con la prevención que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente, las cuales deberán quedarse en este Tribunal Electoral local.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, dar vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se ordena a María del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; Joshua de Jesús Rodríguez Gollb, secretario general del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche y a Rosalba Barrera Lira, tesorera del Partido Acción Nacional en Campeche, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia hacia [REDACTED], su familia o personas relacionadas con ella. Con la prevención que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED].

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente... (sic) ”

(Lo resaltado es propio)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC2

4. **Declaración de firmeza.** A través de proveído de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional electoral declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
5. **Primer escrito incidental.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un escrito por el cual se promovió en la vía incidental, la inejecución del acuerdo plenario dictado el veintitrés de junio.
6. **Apertura del incidente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se recepcionó diversa documentación y se ordenó la apertura del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente.
7. **Acuerdo plenario del incidente de inejecución de sentencia TEEC/PES/15/2023/INC.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo plenario en el expediente incidental mencionado, de cuyos puntos de acuerdo se lee:

"...PRIMERO. Es parcialmente fundado este incidente de inejecución de sentencia, por los razonamientos expuesto en el considerando CUARTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara en vía de cumplimiento lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, en el expediente TEEC/JDC/15/2023.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que a la brevedad resuelva en definitiva el procedimiento en materia de violencia política en contra las mujeres en razón de género, instaurado por [REDACTED], recaído al expediente CJ/PVPG/003/2023.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, una vez realizado lo anterior, informe a esta autoridad electoral dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

QUINTO. Se previene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que de no cumplir con lo ordenado, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente de inejecución de sentencia, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente... (sic) "

(Lo resaltado es propio)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/16/2023/INC2

8. **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional electoral declaró definitiva y firme el acuerdo plenario de fecha veinticinco de septiembre, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
9. **Cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal electoral local diversa documentación, misma que se acumuló y se dio por cumplido por parte de la responsable, a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, para los trámites que correspondan.
10. **Presentación del segundo escrito incidental.** El veintinueve de enero, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un nuevo escrito por el cual, promovió en la vía incidental, la inejecución de sentencia y del acuerdo plenario dictados el veintitrés de junio y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Turno de documentación.** El treinta de enero, se recepcionó diversa documentación el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké para los trámites correspondientes.
2. **Recepción, apertura de incidente y otros.** Con fecha uno de febrero, la magistrada instructora recepcionó la documentación señalada en el punto anterior y se ordenó la apertura del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC2; asimismo requirió diversa información a las autoridades responsables.
3. **Cumplimiento de requerimiento, acumulación.** El nueve de febrero, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a los responsables, mediante proveído de fecha uno de febrero. Asimismo, se ordenó su acumulación al expediente, quedando la magistrada enterada de su contenido.
4. **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora.** El veinte de febrero, la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, admitió y declaró cerrada la instrucción; en el mismo acuerdo se solicitó a la Presidencia de este Tribunal electoral local, fijar fecha y hora para sesión privada, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo.
5. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** En atención a lo anterior, la Presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintitrés de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve derivado de un medio de impugnación hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un



tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias 24/2001² y 31/2002³, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de Inejecución de Sentencia promovido por [REDACTED], respecto de los acuerdos plenarios dictados por este órgano jurisdiccional electoral local, el veintitrés de junio y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023 y con el Incidente de Inejecución de sentencia TEEC/JDC/15/2023/INC, respectivamente.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en los acuerdos plenarios de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁴, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de los acuerdos plenarios que fueron dictadas el veintitrés de junio y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, formen también parte de

² Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.
³ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.
⁴ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. INTERÉS PARA PROMOVER DEL INCIDENTE.

En el caso, [REDACTED] cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023 y el Incidente de Inejecución de Sentencia TEEC/JDC/15/2023/INC y, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el Incidente de Inejecución de Sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Luisa Yael Amador Gamboa cuenta con personería para acudir a la presente instancia.

CUARTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de Derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentre limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia. Tiene sustento legal dicho argumento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL



EFFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN⁵.

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del Incidente de Inejecución de Sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local, tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

En ese orden de ideas, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que el o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

1. Las consideraciones y efectos que se ordenaron en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023;
2. Las consideraciones y efectos que se ordenaron en el acuerdo plenario, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia TEEC/JDC/15/2023/INC;
3. Los actos realizados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y demás autoridades, vinculados con los fallos dictados;
4. Los planteamientos formulados por la parte incidentista;
5. Los actos realizados por los denunciados, vinculados con el fallo dictado;
6. Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

1. Consideraciones y efectos de la sentencia.

En lo que interesa, en el acuerdo plenario recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023, dictado el veintitrés de junio, este órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

"...PRIMERO: Es Improcedente la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO: Se reanuda la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional para que, en un plazo breve, razonable y acorde con su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda. Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal Electoral

⁵ Disponible para su consulta en la URL: <http://stj.scn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>



local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Con la prevención que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente, las cuales deberán quedarse en este Tribunal Electoral local.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, dar vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se ordena a María del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; Joshue de Jesús Rodríguez Golib, secretario general del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche y a Rosalba Barrera Lira, tesorera del Partido Acción Nacional en Campeche, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia hacia [REDACTED], su familia o personas relacionadas con ella. Con la prevención que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED].

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente... (sic)"

(Lo resaltado es propio).

2. Consideraciones y efectos del acuerdo plenario.

El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió resolución incidental en el expediente TEEC/JDC/15/2023/INC, en el sentido de declarar parcialmente fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido, ordenando lo siguiente:

...PRIMERO. Es parcialmente fundado este incidente de inejecución de sentencia, por los razonamientos expuesto en el considerando CUARTO de este fallo.

SEGUNDO: Se declara en vía de cumplimiento lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, en el expediente TEEC/JDC/15/2023.



TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que a la brevedad resuelva en definitiva el procedimiento en materia de violencia política en contra las mujeres en razón de género, instaurado por [REDACTED], recaído al expediente CJ/PVPG/003/2023.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, una vez realizado lo anterior, informe a esta autoridad electoral dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

QUINTO. Se previene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que de no cumplir con lo ordenado, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente de inejecución de sentencia, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente... (sic)"

(Lo resaltado es propio).

3. Actos realizados por demás autoridades.

- **EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2023.**

1. Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

En el acuerdo recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023, de fecha veintitrés de marzo, específicamente en el punto de acuerdo **SEXTO**, se ordenó lo siguiente:

"...SEXTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED]... (sic)"

(Lo resaltado es propio).

En cumplimiento a lo ordenado, con fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio IMEC/DIREC-DGAV/10799/2023⁶, de fecha veintiuno de julio del mismo año, remitido por la Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, a través del cual dio contestación al similar TEEC/SGA/433-2023.

⁶ Visible en fojas 197 a 199 del expediente principal.



A través de dicho oficio informó que con fecha seis de julio de ese año, mediante correo electrónico emitido por el Departamento Jurídico del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, se notificó a la incidentista, para hacer de su conocimiento sobre los servicios gratuitos brindados por esa institución, a fin de que se le proporcione la orientación, asesoría y seguimiento para el ejercicio de sus derechos, favoreciendo su acceso a la justicia.

2. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

De igual forma, en el punto *SEXTO* del acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para que, "*de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de su respectiva competencia, tome las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de* [REDACTED]".

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio D.O.Q./354/2023⁷, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, mediante el cual se notificó un acuerdo.

A través del oficio D.O.Q./354/2023 se notificó el desechamiento de la queja de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, remitida por la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, en agravio de [REDACTED] por ser manifiestamente improcedente.

3. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por último, en el punto *SEXTO* del acuerdo plenario en cita, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local lo siguiente:

"...Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED] *... (sic)".*

(Lo resaltado es propio).

En cumplimiento a lo anterior, a través de los oficios TEEC/SGA/430-2023, TEEC/SGA/431-2023, TEEC/SGA/432-2023 y TEEC/SGA/433-2023, todos de fecha viernes de junio, se notificó al fiscal general del Estado de Campeche, a la titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche y a la titular del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, respectivamente, se les envió copia certificada del acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio y del expediente relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023.

⁷ Visible en fojas 206 a 211 del expediente principal TEEC/JDC/15/2023.



EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2023/INC.

1. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por otro lado, en el punto de acuerdo CUARTO del acuerdo plenario de fecha veinticinco de septiembre, se ordenó:

"...CUARTO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, una vez realizado lo anterior, informe a esta autoridad electoral dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite... (sic)".

(Lo resaltado es propio).

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito de fecha dieciocho de octubre⁹ de ese año, remitido por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual informó sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el incidente de Inejecución de sentencia de fecha veinticinco de septiembre.

Ante tal hecho, con la misma fecha se emitió un acuerdo de acumulación de la documentación remitida y, se dio por cumplido con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, para los trámites que correspondan.

4. Planteamientos formulados por la incidentista.

En su escrito incidental, [REDACTED] manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente⁹:

"...Que toda vez que la Comisión jurisdiccional del partido acción nacional, ha retardado la resolución de la queja por violencia política en razón de género, violando su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, solicita se le ordene la inmediata resolución del expediente y la pronta y oportuna notificación del mismo... (sic)".

5. Actos realizados por el denunciado.

Mediante acuerdo de fecha uno de febrero¹⁰, se le requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, cédulas de notificación por las cuales se le informe a la actora la resolución del expediente CJ/PVPG/003/2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés

En atención a dicho requerimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjunto lo siguiente:

- Cédula de notificación que certifica la notificación electrónica realizada a [REDACTED] respecto de la resolución dictada el 17 de octubre de 2023 en el PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS

⁹ Visible en foja 635 a 672 del expediente TEEC/JDC/15/2023/INC

⁹ Visible de fojas 260 a 264 del expediente principal TEEC/JDC/15/2023.

¹⁰ Visible en foja 270 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.



MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO identificado con clave CJ/PVPG/003/2023, realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional (sic).

- Cédula de notificación fijada en estrados electrónicos de la Comisión de Justicia el 18 de octubre de 2023 respecto de la resolución del PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO identificado con clave CJ/PVPG/003/2023. Misma que es consultable en el dirección electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1697659110RESOLUCI%C3%93N%20CJ-PVPG-003-2023.pdf

6. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

Con lo hasta acá expuesto, este Tribunal Electoral considera que existe un impedimento para dictar una resolución que atienda la pretensión de la promovente, puesto que, contrario a lo alegado, el fallo emitido por este órgano jurisdiccional se encuentra cumplido, tal y como se explica a continuación.

En primer lugar, en el acuerdo plenario de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal electoral local ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resolviera a la brevedad el Procedimiento en Materia de Violencia Política en Contra las Mujeres en Razón de Género, instaurado por [REDACTED] y, una vez realizado lo anterior, informara a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra, anexando la debida documentación que así lo acredite.

Así, de la revisión integral de las constancias que integran el expediente, se advierte que, a efecto de cumplimentar el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución respecto del procedimiento antes mencionado.

Aunado a lo anterior, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito de fecha dieciocho de octubre, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual informó que, en atención a lo ordenado mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de septiembre, dictado por este Tribunal electoral local, se remitió copia certificada de la resolución concerniente al Procedimiento en Materia de Violencia Política en Contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave CJ/PVPG/003/2023¹¹.

Para mayor entendimiento se anexa la siguiente impresión de pantalla:

¹¹ Visible en fojas 635 a 670 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC2



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC-15/2023/INC.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB Y ROSALBA BARRERA LIRA, PRESIDENTA, SECRETARIO GENERAL TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
RECIBIDO
23 OCT. 7:23
OFICIAL DE PARTES

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.-

La suscrita Licenciada PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, en mi carácter de Secretara Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, comparezco a efecto de informar

Que en atención a lo determinado mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada por este Tribunal dentro del expediente citado al rubro, se remite copia certificada de la resolución conciente al PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO identificado con clave CJ/PVPG/003/2023 emitida por esta H. Comisión de Justicia en fecha 17 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito.

ÚNICO. - Tenarme por presentada en términos de este escrito, adjuntando la documentación que se describe, para los efectos legales conducentes

PROTESTO LO NECESARIO

[Firma manuscrita]

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

En dicha resolución, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó en esencia lo siguiente:

- ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO en el presente asunto (sic)**¹².

Con base en lo anterior y, en atención al escrito incidental, este Tribunal electoral local con fecha uno de febrero, requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las cédulas de notificación por las cuales se le informó a [REDACTED] resolución del expediente CJ/PVPG/003/2023¹³.

¹² Visible en foja 670 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.

¹³ Visible en foja 270 del expediente principal TEEC/JDC/15/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE




ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC2

En respuesta a lo solicitado, con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la mencionada Comisión, dio cumplimiento al requerimiento efectuado el uno de febrero, remitiendo copias certificadas de la Cédula de notificación electrónica realizada a [REDACTED] y copia certificada de la Cédula de notificación fijada en estrados electrónicos de la Comisión de Justicia, ambas de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto de la resolución del Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave CJ/PVPG/003/2023¹⁴.

Tal y como se anexa a continuación:

277



COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TEEC/JDC-15/2023.
ACTORA: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, JOHUE DE JESUS RODRÍGUEZ GOLIB Y ROSALBA BARRERA LIRA, PRESIDENTA, SECRETARIO GENERAL TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
12/13
08 FEB. 2024
OFICIALIA DE PARTES
Lic. Israel Ortiz Gutierrez

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

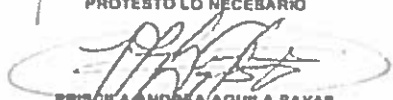
La suscrita Licenciada PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, comparezco en atención del acuerdo de fecha 01 de febrero del presente dictado por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez A&A a efecto de remitir

- Cédula de notificación que certifica la notificación electrónica realizada a [REDACTED] respecto de la resolución dictada el 17 de octubre de 2023 en el PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO identificado con clave CJ/PVPG/003/2023, realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
- Cédula de notificación fijada en estrados electrónicos de la Comisión de Justicia el 16 de octubre de 2023 respecto de la resolución del PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO identificado con clave CJ/PVPG/003/2023. Misma que es consultable en la dirección electrónica <https://datos.gob.mx/buscar/dataset/comision-de-justicia-estadales-electronicas/202302/1697629110REBOLUCHI/CJ/PVPG/003/2023.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito

ÚNICO. - Tenerme por presentada en términos de este escrito, adjuntando la documentación que se describe, para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

Visible en foja 277 del expediente principal TEEC/JDC/15/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/RNC2

278

Aguila Sayas, Priscila Andrea

De: Aguila Sayas, Priscila Andrea
 Enviado el: miércoles, 18 de octubre de 2023 02:05 p. m.
 Para: [Redacted]
 CC: Cruz Avila, Guadalupe Ines
 Asunto: Se notifica resolución CJ/PVPG/003/2023

EXPEDIENTE: CJ/PVPG/003/2023

ACTORA: [Redacted]

DENUNCIADOS: MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB Y ROSALBA BARRERA LIRA, PRESIDENTA, SECRETARIO GENERAL Y TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE.

CONDUCTA DENUNCIADA: HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO "VIOLENCIA ECONÓMICA. YA QUE CON SUS ACCIONES Y DECISIONES HAN ESTADO LIMITANDO U OBSTACULIZANDO EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN SU VERTIENTE DE DESEMPEÑO DEL CARGO COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER"

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

[Redacted]
PRESENTE.-

La suscrita LIC. PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por este medio y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional me permito notificarle la resolución recaída al expediente CJ/PVPG/003/2023, emitida por esta H. Comisión de Justicia en fecha 17 de octubre de 2023.

Se adjunta copia certificada de la sentencia de mérito, misma que es consultable en la dirección electrónica https://plmcomamienopan.blob.core.windows.net/odts/estados_electronicos/2020/02/1697659110RESOLUCIÓN%20CJ-PVPG-003-2023.pdf

Sin más por el momento, quedo a su disposición para los efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE
PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 10:00 horas del día 16 de octubre de 2023, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por los y las Comisionados dentro del expediente número CJP/VP/003/2023 cuyos puntos resolutorios consisten en los siguientes -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO** en el presente asunto.

NOTIFIQUESE a la recurrente mediante correo electrónico, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto

COPIA DEL
ASUNTO
DE LA
TEEC

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARÍA TÉCNICA



Del contenido de dichas constancias, se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplió con lo mandado por este Tribunal electoral local, en los acuerdos TEEC/JDC/15/2023 y TEEC/JDC/15/2023/INC, de fechas veintitrés de junio y veinticinco de septiembre, ambas de dos mil veintitrés, porque emitió y notificó la resolución del medio de impugnación de la entonces actora.

En consecuencia, es evidente que lo acordado por este órgano resolutor se cumplió debidamente, toda vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional llevó a cabo las actuaciones ordenadas en la ejecutoria del pasado veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el incidente de Inejecución de Sentencia TEEC/JDC/15/2023/INC, el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés.

Por lo tanto, al resultar evidente que la pretensión final de la incidentista ya fue alcanzada con la emisión de la referida ejecutoria, es notorio que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el incidente que se anula.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC2

En consecuencia, en términos procesales, lo procedente es declarar **Infundado** el agravio de la ahora incidentista, pues como se ha quedado demostrado, la responsable emitió resolución y notificó sobre la misma a la a hora incidentista.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **infundado** el Incidente de Inejecución de Sentencia, por los razonamientos expuesto en el considerando **CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se tienen por cumplidos los acuerdos plenarios dictados con fechas veintitrés de junio y veinticinco de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, en los expedientes TEEC/JDC/15/2023 y TEEC/JDC/15/2023/INC, respectivamente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a la actora, por oficio al Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/RNC2


MARÍA EUGENIA YELA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (23 de febrero de 2024) turno los presentes autos a la Actuaria  para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Ocho de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

